

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0181-TRA-PI

SOLICITUD DE MARCA

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2020-7791)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0305-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del dos de julio de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Silvia Salazar Fallas, abogada, vecina de Heredia, titular de la cédula de identidad 1-622-930, en su condición de apoderada especial administrativa de la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, cédula jurídica 4-000-042149-36, domiciliada en San Pedro de Montes de Oca, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, contra el cobro de la tasa por concepto de inscripción

de la marca  registro 294334.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 28 de setiembre de 2020, la Universidad de Costa Rica, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y



comercio , para proteger en clase 29 de la nomenclatura internacional: carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles y en clase 31 granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta.

Mediante auto de prevención de las 14:36:01 del 6 de octubre de 2020, el Registro de Propiedad Intelectual le previene al solicitante cancelar la tasa de \$50 para la inscripción requerida, fundamenta el Registro ese pedido, en lo dispuesto por las Leyes 3030 del 20 de setiembre de 1962, 5684 del 30 de abril de 1975, 7015 del 29 de noviembre de 1985 y 7293 del 31 de marzo de 1992 que es Ley reguladora de exoneraciones vigentes, derogatoria y excepciones, que en el artículo 50 introduce una modificación al artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios el que establece: "Límite de aplicación. Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación". Señala además el Registro de primera instancia, que las tasas se establecieron en la Ley N°7978 que es Ley de marcas y otros signos distintivos del 06 de enero de 2000 y su reforma del 28 de marzo de 2008, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°7293, por lo que consideró que la Universidad de Costa Rica, no goza del beneficio de la exención, además se le advierte al solicitante que si no cumple con la totalidad de los requisitos, no se le


asignará hora y fecha de presentación a la solicitud, ni se procederá a realizar los exámenes de forma y fondo establecidos en los artículos 13 y 14 de la ley citada.

Por medio de escrito presentado el 04 de noviembre del 2020, la solicitante presentó el comprobante de pago por un monto de \$100 por la tasa de inscripción de la marca en dos clases, indicando que lo hacía BAJO PROTESTA con la facultad de impugnar el cobro en el momento procesal y solicitar la devolución de lo cancelado.

El Registro de Propiedad Intelectual mediante resolución de las 12:39:01 del 13 de noviembre de 2020, previene al solicitante para que retire y publique en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente a la solicitud de la marca en clases 29 y 31 internacional.

Cumplidos los exámenes de forma y fondo, el Registro de Propiedad Intelectual



procedió a inscribir la marca  el día 17 de febrero de 2021, bajo el registro número 294334, vigente hasta el 17 de febrero de 2031, titular Universidad de Costa Rica.

Inconforme con el pago de la tasa por concepto de inscripción de la marca, la Universidad de Costa Rica el 22 de febrero de 2021, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y expuso como agravios lo siguiente:

1.- Manifiesta que la Universidad de Costa Rica tenía inscrita la marca de comercio "PRODIGIO" inscripción número 196422 con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2019, por lo que el 17 de junio de 2020 se envió correo electrónico al Registro de Propiedad Intelectual, solicitando la renovación de la marca, a lo que el Registro citado previno el 01 de junio 2020 cancelar el monto por la renovación.

2. Señala que su representada se encuentra exenta del pago de todo tributo, tasas y timbres fiscales en virtud de lo estipulado en las leyes 3030 del 20 de setiembre de 1962, 5684 del 30 de abril 1975 y 7293 del 31 de marzo de 1992.

3.- Indica que su representada al considerar que la marca estaba caduca y que el pago era improcedente, estimó necesario solicitar una nueva inscripción de la misma marca y ante prevención por parte del Registro de Propiedad Intelectual de pago de la tasa, mediante escrito presentado el día 4 de noviembre 2020 adjuntó el comprobante de pago bajo protesta a fin de impugnar el cobro en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

4.- Manifiesta que la Ley de marcas se aprobó el 24 de junio de 1946, Ley N°559, que creo las tasas relativas a la inscripción y renovación de las marcas en cada clase; que mediante el artículo 2 de la Ley No.3030 de 1962 se establece a favor de la Universidad de Costa Rica, una exención que abarca todos los impuestos y todas las tasas y que la Ley No. 5684 del 30 abril de 1975 reforma el artículo 18 de la Ley de Creación de la Universidad Nacional, que establece que se exime del pago de toda clase de impuestos, tasas, timbres y derechos de inscripción en el Registro Público de todas las operaciones relativas a bienes inmuebles que constituyan o llegaren a constituir el patrimonio de la Universidad, así como de otra clase de impuestos nacionales o municipales, generales o especiales.

5.- Señala que mediante Ley No. 7978 del 06 de enero del 2000 se aprobó la Ley de marcas y otros signos distintivos y actualiza los montos de tasas previamente creadas en las Leyes No. 559 y No. 454 y que la reforma integral a la Ley de marcas citada no implica la creación de un nuevo impuesto.

6.- Cita el dictamen No. C-185-2019 del 4 de julio de 2019 de la Procuraduría General de la República, argumentando que es contrario a lo que indica el Registro de la Propiedad Intelectual, considera que el dictamen resulta aplicable al caso concreto, dado que la Procuraduría aclara lo que sucede con las exenciones cuando hay de por medio una reforma integral a una ley sin derogatoria expresa, en el caso concreto, la que operó en la Ley de marcas No. 559 de 1946.


7.- Señala que la resolución que desestima el recurso de revocatoria del Registro de primera instancia no tiene fundamentación al omitir pronunciarse sobre el argumento de que las reformas integrales no implican una derogatoria tácita de las exenciones creadas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 136 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, por lo que espera pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Registral Administrativo.

8.- Solicita se ordene al Registro de Propiedad Intelectual, la restitución de la totalidad de los montos que se hayan cancelado por concepto de tasas relativas a la inscripción y renovación de marcas, juntamente con los intereses que correspondan calculados a la tasa de interés establecida en el artículo 58, en relación con el artículo 57 de la Ley No. 4755 de mayo de 1971 y sus reformas Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO: Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El caso que se ventila en el presente expediente se origina en razón de las diligencias de solicitud de marca planteada por la representante legal de la Universidad de Costa Rica, que ante prevención realizada por el Registro de Propiedad Intelectual hace el pago de \$100

correspondientes a la tasa para la inscripción del signo  en dos clases de la nomenclatura internacional, indicando que realizaba el pago “bajo protesta” toda vez que considera que su representada se encuentra exenta del pago de esa tasa.

Debido a que el acto de inscripción de una marca es un acto definitivo; el Tribunal es competente de conocer el recurso de apelación, ello a la luz de lo que establece el artículo 25 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual N° 8039, que indica lo siguiente:

Artículo 25.- Competencia del Tribunal

El Tribunal Registral Administrativo conocerá:

- a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional.

[...]

De manera que, para un primer acercamiento al tema, debe quedar claramente establecido que los tributos, entendidos como impuestos, tasas y contribuciones especiales, tanto su creación, como exoneración o exención está reservado a la ley, tal y como lo preceptúa el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, el cual es desarrollado por el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Respecto, a esta potestad tributaria la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-062-99, del 25 de marzo de 1999, indicó:

"III.- FACULTAD DE MODIFICAR LOS TRIBUTOS Y LAS EXENCIONES: Si en un momento determinado y bajo ciertos presupuestos, la Ley exonera, o como en el caso de marras, exoneró del pago de ciertos impuestos, ello no otorga a los beneficiarios que adquirieron ese derecho a exención de tributos una exención indefinida en el espacio y el tiempo, ni un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada a su favor, en el sentido de que aquéllas no pueden ser modificadas nunca jamás, pues esto implicaría crear una limitación a la potestad impositiva del Estado, que no contempla la propia Constitución Política. Las exenciones, no obstante, fueron concedidas en función de determinadas condiciones valoradas en su momento por el legislador, pueden ser derogadas o modificadas por una ley posterior. (...)" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N.º 2010-97 de las 16:48 hrs. del 9 de abril de 1997.)

En el presente caso, la antigua Ley de marcas No. 559 de 24 de junio de 1946, estableció en el artículo 82 las tarifas correspondientes para la inscripción de marcas en el Registro Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 82.- La inscripción de las marcas, nombres comerciales o recompensas en el Registro, así como la anotación de las operaciones posteriores que a ellas conciernan, estarán sujetas al pago de los siguientes derechos...”

Esas tarifas fueron actualizadas por el artículo 94 de la actual Ley de marcas y otros signos distintivos No. 7978 del 06 de enero de 2000, que reformó de forma integral la ley No. 559 citada. Al respecto el artículo 94 dispone:

“Artículo 94.- **Tasas.** Los montos de las tasas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial serán los siguientes, entendiéndose que pueden ser pagadas por su equivalente en colones al tipo de cambio oficial de la institución bancaria que reciba el pago...”

En la vigente ley de marcas, no existe una derogatoria expresa de la ley anterior, pues la técnica legislativa fue omisa en ese sentido, siendo importante retomar el tema de la derogatoria tácita, según lo analiza la Sala Primera de la Corte en el Voto N° 928-F-2010, al indicar:

La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. [...] Empero, este no siempre es el caso, ya que la emisión de leyes por parte del órgano legislativo sobre materias ya reguladas genera lo que en doctrina se conoce como derogación tácita, la cual se da en dos supuestos. El primero, cuando un cuerpo normativo abarca, en forma integral, la misma materia que es desarrollada por otro anterior. El segundo escenario, se presenta cuando dos normas, de igual jerarquía, regulan el mismo presupuesto de hecho pero resultan incompatibles. Surge, en consecuencia, una antinomia entre ambas proposiciones, la cual se debe resolver bajo el aforismo: “ley posterior deroga ley anterior”. Ahora bien, en ambos casos, es importante notar que, en el fondo, no se puede afirmar que existe una derogación en sentido estricto, o lo que es lo mismo, que se asimila al efecto derogador consustancial a la

expresa. Debe aclararse que en estos casos, el detectar la antinomia, y en última instancia darle solución, le corresponde a los operadores jurídicos a través de la interpretación. [...] **(Sala Primera, Voto n° 928-F-2010 de las 9:25 horas del 5 de agosto del 2010)**

La Procuraduría General de la República, en cuanto a este tema, mediante Dictamen C-185-2019, de 4 de julio de 2019, al cual hace referencia el apelante, ante una consulta relacionada con la derogatoria tácita de las normas dispuso:

[...] No podemos dejar de lado, que el artículo 129 de la Constitución Política, párrafo final, expresamente dispone que toda disposición de rango legal, no puede ser derogada ni abrogada sino es por una ley posterior de igual rango, contra ella no puede alegarse ni desuso ni costumbre, principio que el mismo Código Civil contiene en el artículo 8, en el sentido de que las leyes solo pueden derogadas por otras posteriores.

Partiendo entonces de lo expuesto, puede afirmarse entonces que la forma de derogación normativa debe ser expresa, cuando lo pretendido es eliminar del ordenamiento jurídico un cuerpo normativo vigente en ese momento, ello a fin de evitar que el operador jurídico tenga por derogadas normas cuando la intención del legislador no haya sido esa, ya que ello acarrea situaciones de incerteza jurídica, y por ende la violación de competencias constitucionales propias del legislador, a quien corresponde por disposición del artículo 121 inciso 13) la competencia para crear y derogar normas jurídicas. Por ello no puede afirmarse que las reformas integrales importan una derogatoria tácita. Es importante destacar que la norma de mayor rango en nuestro ordenamiento jurídico es el artículo 129 constitucional y este no

prevé la derogatoria tácita, de suerte tal que la disposición contenida en el artículo 8 del Código Civil -en cuanto a la derogación tácita- debe ser analizada en función de casos concretos sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria. [...]

Ante situaciones como la presente el operador jurídico podría decantarse por una posible derogatoria tácita de la totalidad de Ley N°6826, criterio que no comparte esta Procuraduría, por cuanto con la reforma que introduce la Ley N°9635 (IVA) conserva el mismo impuesto creado en el artículo 1° de la Ley N°6826 y los mismos elementos esenciales de ese mal llamado impuesto general sobre las ventas; de suerte tal que no podemos afirmar – como lo hace la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda- que la reforma integral que introduce la Ley N°9635 a la Ley N° 6826 importa una derogatoria tácita de la Ley N° 6826, so pena de invadir competencias propias del legislador ordinario, ya que este debió haber previsto mediante disposiciones transitorias, la transición entre la Ley N°6826 y las que propone la Ley N°9635.

Lo anterior, nos lleva a concluir que debido a que el artículo 129 de la Constitución Política -norma de mayor rango en nuestro ordenamiento jurídico-no prevé la derogatoria tácita, simplemente lo que se dio en el caso de análisis fue una simple sustitución o cambio de la normativa contenida en la Ley N°6826 implementando técnicamente el impuesto al valor agregado. [...]

Así las cosas y conforme el criterio de la Procuraduría General de la República citado, este Tribunal contrario a la interpretación realizada por el Registro de Propiedad Intelectual, considera que lleva razón el apelante al señalar que la tasa

de inscripción de las marcas fue creada mediante la Ley No. 559 de 24 de junio de 1946, tasa que fue actualizada mediante el artículo 94 de la Ley de marcas y otros signos distintivos No. 7978 del 06 de enero de 2000 y que bajo ningún concepto puede interpretarse que las tasas establecidas en la Ley No. 7978 son nuevos impuestos o tasas, ya que como quedó claro estas nacieron con la ley de 1946.

Del análisis de la actual Ley de marcas, se extrae que la intención del legislador fue una reforma integral de la legislación anterior, sin que medie una derogación expresa. Además, con respecto al tema bajo análisis la reforma no crea un impuesto nuevo, sino que implementa una actualización de los montos, pues el hecho generador es el mismo, de manera que se le da continuidad a la vigencia de los tributos creados en 1946 mediante la Ley N° 559 y de los cuales fue exonerada la apelante. De ahí, que no comparte este Tribunal la tesis del Registro, que con la ley N° 7978 del 6 de enero del 2020 se creó un nuevo tributo y no le alcanza las exoneraciones contenidas en la ley N°7293.

Sobre este aspecto, en cuanto a las exoneraciones de tributos que son de aplicación para la Universidad de Costa Rica, la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N°7293, publicada en La Gaceta N.º 66 del 3 de abril de 1992, en su artículo primero deroga las exenciones vigentes, dejando expresamente las que se disponen, al respecto señala:

Artículo 1°. - Derogatoria General. Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley. En virtud de

lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 2°. - Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que:

(...) i) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales.

(...)

l) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales.

(...)

Como se evidencia, la ley mantiene expresamente la vigencia de algunas exoneraciones otorgadas hasta ese momento, es decir las que se otorgaron con antelación a esa ley.

Respecto a las universidades estatales, el artículo 6 señala:

“Exonérese a las instituciones universitarias estatales de educación superior del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines. Las instituciones parauniversitarias continuarán gozando de los beneficios

otorgados en el artículo 12 de la Ley N.º 6541 del 19 de noviembre de 1980.”

La citada norma legal, del año 1992, establece la exoneración que tienen las universidades estatales del pago del tributo y debido a que el pago de inscripción de marcas en el Registro Nacional se estableció en la Ley de marcas No. 559 de 24 de junio de 1946, tal y como ya fue analizado, la exoneración se mantiene vigente al ser ley anterior a la disposición de las exoneraciones y no posterior a esta como erróneamente lo interpreta el Registro de primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en el principio de reserva de ley que rige la materia, existe esa norma posterior de exoneración, al establecimiento de la obligación de cancelar el tributo que exonera a la Universidad del pago de la tasa. Ello, debido a que el tributo se estableció anterior a la exoneración, por haber sido creado por la Ley de marcas No. 559 de 24 de junio de 1946. Es importante traer a colación además las siguientes leyes que exoneran a la Universidad de Costa Rica de diferentes impuestos, tasas, timbres y derechos; así mediante Ley No. 3030 del 20 de setiembre de 1962, se establece en el artículo 2º la exoneración a la Universidad de Costa Rica del pago de toda clase de impuestos y tasas; por medio de la Ley No. 5684 del 30 de abril de 1975, se adiciona un artículo número 18 a la Ley No. 5182 de 15 de febrero de 1973, referido a la exención que se otorga al ente universitario de tributos de diversa índole

No lleva razón el Registro de primera instancia al señalar en la resolución venida en alzada, que con la ley de marcas No. 7978 se ha creado un nuevo impuesto y por lo tanto al ser ese nuevo tributo posterior a exoneraciones otorgadas a la Universidad de Costa Rica, no sería de aplicación esas exoneraciones; tampoco lleva razón al señalar que la creación de las tasas relativas a la marcas y otros signos distintivos fue con la Ley 7978 del año 2000, ya que ha quedado claro que

fue con la Ley de marcas No. 559 que se establecieron originalmente las tarifas para la inscripción de marcas.

En consecuencia, se acogen los agravios del apelante, ya que tal y como ha sido analizado, la Universidad de Costa Rica, se encuentra exenta del pago de la tasa establecida en el artículo 94 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, debiendo el Registro de Propiedad Intelectual realizar la devolución de los \$100 cancelados

 Prodigio

por la apelante para la inscripción de la marca , para proteger en clase 29 de la nomenclatura internacional: carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles y en clase 31 granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta.

Ahora bien, para concluir considera este Tribunal conveniente mencionar, que mediante voto número 0440-2020 de las 13:58 del 31 de julio de 2020, este Órgano Colegiado, declaró sin lugar recurso de apelación presentando por el representante legal de la Universidad de Costa Rica, contra la resolución del Registro de Propiedad Intelectual, que ordenó el abandono por falta de pago de tasas de solicitud de concesión de patente de invención presentada por parte de ese ente universitario. En ese caso este Órgano Colegiado avaló, la resolución registral debido a que la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N°6867 del 25 de abril de 1983, en su artículo 33 establece una tasa diferenciada que deberán pagar las universidades o centros de enseñanza superior, de la siguiente manera:

Artículo 33.- Tasas relativas a patentes de invención. Las tasas relativas a las patentes de invención serán las siguientes:

[...]

Cuando las solicitudes a que se refieren los incisos a), b), c) y e) de este artículo sean presentadas por inventores personas físicas, por micro o pequeñas empresas según la Ley N° 8262, **por instituciones de Educación Superior públicas**, o por institutos de investigación científica y tecnológica del Sector Público, estos podrán pagar únicamente el treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida para la tasa, así como el treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida en el inciso f) para las tasas anuales durante la vigencia de la patente. [...] (Lo destacado no es del original).

En el citado voto se estableció que:

[...]

Tómese en consideración que la ley de patentes incorporó el pago de las tasas desde su inicio, y posteriormente el legislador decidió establecer montos diferenciados para algunas instituciones como es el caso para las universidades. De la lectura de las normas no se desprende que la Universidad de Costa Rica este exonerada del pago de la tasa correspondiente.

[...]


Otro aspecto que debe tomarse en consideración es lo que dispone el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su numeral 63, lo cual es de aplicación para el caso en análisis:

Artículo 63.- Límite de aplicación. Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación.

Por lo tanto, aunque el tributo estaba creado, con la reforma se establece expresamente la obligación de cancelar por parte de las universidades un monto diferenciado, razón por la que este Tribunal considera que el criterio del Registro se encuentra ajustado al marco de legalidad. [...]

Como bien se señala en el voto supra citado, al introducirse la reforma a la Ley de patentes de invención, se dispuso claramente el monto diferenciado en el pago de las tasas que las universidades deben cancelar, el hecho generador existía desde la promulgación de la Ley, pero con las reformas se reguló un monto diferente para los centros de enseñanza, no de exención total, pero si un pago diferenciado, en el tanto que en el presente caso se ha analizado de forma amplia la naturaleza y nacimiento de las tasas de inscripción de marcas cuya creación fue por medio de la Ley No. 559 de 1946, con relación a las exoneraciones tributarios a las que tiene derecho la Universidad de Costa Rica, las que son de aplicación en cuanto a la tasa de inscripción citada.


QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal acoge los agravios del apelante y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Silvia Salazar Fallas, en su condición de apoderada administrativa de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA,

contra el cobro de la tasa de inscripción de la marca  registro 294334 y siendo que la Universidad de Costa Rica se encuentra exenta del pago de la tasa establecida en el artículo 94 de la Ley de marcas y otros signos distintivos,

debe el Registro de Propiedad Intelectual realizar la devolución de los \$100 cancelados por la apelante para la inscripción citada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **con lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada Silvia Salazar Fallas, en su condición de apoderada administrativa de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA contra el cobro de

la tasa de inscripción de la marca  registro 294334, dado que la Universidad de Costa Rica se encuentra exenta del pago de la tasa establecida en el artículo 94 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, debe el Registro de Propiedad Intelectual realizar la devolución de los \$100 cancelados por la apelante para la inscripción citada. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO

NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37